



*Junta Electoral de Andalucía*

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el recurso interpuesto por el representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) en Málaga contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 10 de junio de 2022, sobre denuncia contra la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y la Delegada Territorial en Málaga de dicha consejería en relación con visitas al metro de Málaga.**

Fecha **20 de junio de 2022**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022*

1. En primer lugar, debe quedar claro que las consideradas visitas al Metro de Málaga han sido organizadas, a los efectos del artículo 50.2 LOREG, por un poder público, pues tal consideración tiene, sin duda, a tales efectos, la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, agencia pública empresarial adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 203/2011, de 28 de abril).

2. El examen de las circunstancias concurrentes permite comprobar que, efectivamente, como afirma el recurrente, ha existido una vulneración del artículo 50.2 LOREG, por haberse organizado por los poderes públicos un acto destinado indudablemente a poner de relieve a los ciudadanos las realizaciones o los logros obtenidos por aquellos poderes públicos.

En efecto, como ha declarado la Junta Electoral Central (por todos, Acuerdos 203/2011, de 28 de abril; 607/2011, de 11 de octubre; o 205/2015, de 13 de mayo), la realización de visitas guiadas a instalaciones que no se encuentran todavía en funcionamiento o la celebración de jornadas de puertas abiertas de nuevas instalaciones o actividades similares, difícilmente pueden ser consideradas como una visita técnica cuando, como ocurre en el presente supuesto, se realiza con la presencia de altos cargos y de medios de comunicación, sin que pueda considerarse casual en modo alguno la circunstancia de que, precisamente, a determinada visita de los ciudadanos asistieran, simultáneamente, el día 31 de mayo, la Delegada Territorial de la Consejería y diversos medios de comunicación.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, para confirmar que nos encontramos ante una campaña de logros o realizaciones de los poderes públicos, vedada por el artículo 50.2 LOREG, que dicha visita fue difundida a través del perfil institucional de la Junta de Andalucía en Twitter, sin perjuicio de que fuera recogida también en distintos medios de comunicación.

Por todo ello, procede la estimación del recurso, declarando, con anulación del Acuerdo impugnado, que la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Delegada Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Málaga, al organizar y participar en una visita con evidentes connotaciones publicitarias de logros o realizaciones obtenidos, efectuada en periodo electoral, supone una vulneración del artículo 50.2 LOREG.

3. No procede, por el contrario, acoger el resto de pretensiones formuladas por el recurrente.



*Junta Electoral de Andalucía*

En cuanto a la paralización y prohibición de las visitas al Metro de Málaga consideradas, porque consta que concluyeron el día 1 de junio de 2022.

Respecto de la retirada de cualquier información publicada en redes sociales de la Junta de Andalucía o algún ente dependiente sobre la realización o desarrollo de estas visitas al Metro de Málaga, porque celebradas ya las elecciones en el momento de la aprobación de este Acuerdo, dicha retirada carece de razón de ser de acuerdo con la específica finalidad del precepto de la LOREG infringido.

Asimismo, estableciendo el artículo 50.2 LOREG como momento final del periodo temporal al que se refiere el día de la celebración de las elecciones, carece de sentido la solicitud a la Consejería o a su Delegada Territorial en Málaga de que cumpla tal precepto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presencia de un alto cargo, la Delegada Territorial, en las visitas y la presencia de medios de comunicación se centró en una sola concreta visita de un determinado grupo y que no se ha desarrollado una actividad publicitaria o de difusión de especial intensidad, así como que no ha existido, como aporta el Acuerdo impugnado, expresas declaraciones o ruedas de prensa tratando de destacar específicamente los logros o realizaciones, no procede la apertura de procedimiento sancionador.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.f de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Por la Junta Electoral Provincial de Málaga se procederá a la notificación de este Acuerdo a los interesados.